

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 21 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004-2023-00268-00
Accionante:	<b>HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA</b> NIT. 860.051.812-2
Accionado:	<b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b>

**Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.**

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con CC. 79.985.203 y T.P. 115.849, quien actúa como apoderado de la empresa accionante.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

**CUARTO:** Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA
<b>C.C.</b>	860.051.812-2
<b>ACCIONADO</b>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
<b>RADICADO</b>	1100131050042023-00268-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Fallo de tutela
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Niega hecho superado

**Bogotá, D.C, 03 de agosto de 2023.**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

La empresa accionante relató:

1.El día 14 de junio de 2023, la sociedad HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, presentó derecho de petición ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en donde se solicitó fuera remitido:

- Copia del dictamen no. 7705354 – 5045 del 22 de febrero de 2023 proferido por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- Copia de los anexos del dictamen no. 7705354 – 5045 del 22 de febrero de 2023 proferido por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- Copia del dictamen No. 13620 del 22 de junio de 2021 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, que le fue remitido para el trámite de apelación.

2.El término para dar contestación a la petición de conformidad con la Ley 1755 de 2015, venció el día 07 de julio de 2023.

3. A la fecha, de la presentación de la acción de tutela, la Junta Nacional De Calificación De Invalidez ha guardado silencio ante la petición presentada.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte accionante que se ordene a la accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 14 de junio de 2023.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** y se notificó a la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## INFORME DE LA UNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La accionada mediante memorial del 27 de julio de 2023, comunico que emitió respuesta a la petición del 14 de junio de 2023, y que la misma fue notificada el 26 de julio de 2023.

### PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 8 a 26 del cuaderno 1-

la parte accionada allego las pruebas obrantes a folio 35 a 43 del cuaderno 05.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la JNCI ha vulnerado el derecho fundamental de petición la empresa accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

*" 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.*

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
<b>Legitimación por activa</b>		<b>SI</b>	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
<b>Legitimación por pasiva</b>		<b>SI</b>	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
<b>Inmediatez</b>		<b>SI</b>	La acción de tutela se presentó oportunamente.
<b>Subsidiariedad</b>		<b>SI</b>	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

## CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la JNCI, emitió respuesta al derecho de petición

en fecha 25 de julio notificada el 26 de julio de 2023, según documentales vistas a folios 35 al 38 del cuaderno 5, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

	<b>RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN</b>	TIPO DOCUMENTO
		FORMATO
		19/05/2021   Versión 003
		JNCI-UGL-004

Bogotá D.C., 25 de julio del 2023

Señores:  
**HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**  
**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**  
 Representante legal  
 abogados@lopezasociados.net  
 Ciudad

Referencia: Respuesta derecho de petición  
 Radicado Junta Nacional: No aplica  
 Paciente: Albeiro Andrade Campo  
 Cedula: 7705354

**IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.028.576 expedida en Valledupar- Cesar y Portador de la Tarjeta Profesional 83.960 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de Abogado de la Sala Primera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 02052 del 16 de junio de 2022; me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

En atención a su solicitud se le informa que el recurso de apelación se resolvió en audiencia privada que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2023, de esta decisión se informó a las partes de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.39 de Decreto 1072 de 2015.

Revisado con el área de notificaciones se evidencia que la comunicación del dictamen del señor Andrade Campo, fue notificado al correo electrónico finanzascolumbia@halliburton.com el día 24 de febrero de 2023, encontrando al revisar la trazabilidad que la notificación fue entregada de manera exitosa.

Y con aras de dejar claro, el dictamen emitido al paciente, el señor Andrade Campo este que cuentan con **RESERVA LEGAL**, razón que le asiste a la Junta Nacional única y exclusivamente es en comunicar a todos los empleadores de manera general el resultado de la calificación emitida; razón por la cual no se le envió copia del dictamen al empleador basados en el fundamento legal de la reserva del dictamen, el cual está sustentado en las siguientes normas:

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, respecto a "Informaciones y documentos reservados", numeral tercero confiere reserva legal a los documentos relacionados con la historia clínica del paciente:

(...) "Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

	<b>RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN</b>	TIPO DOCUMENTO
		FORMATO
		19/05/2021   Versión 003
		JNCI-UGL-004

36

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluídas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes personales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica" (...)

Basado en la normatividad legal vigente en su artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y en el artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999, los cuales señalan:

(...) "Ley 23 de 1981:

"ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley."

Resolución 1995 de 1999:

"ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.  
 Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:  
 1) El usuario.  
 2) El Equipo de Salud.  
 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.  
 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal" (...)

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-837 del año 2008, respecto a las personas autorizadas para el acceso a la historia clínica, menciona que según la Resolución 1995 de 1999 emanada del Ministerio de Salud dichos sujetos son:

(...) "Finalmente, la Resolución 1995 de 1999, del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social), en desarrollo de las normas citadas en el párrafo anterior, señala que "podrán tener acceso a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1. El usuario. 2. El Equipo de Salud. 3. Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley. 4. Las demás personas determinadas en la Ley. PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal" (...)

Teniendo en cuenta lo anterior no se puede remitir copia del dictamen No. 13620 del 22 de junio de 2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

37

	<b>RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN</b>	TIPO DOCUMENTO
		FORMATO
		19/05/2021   Versión 003
		JNCI-UGL-004

Sin embargo, teniendo en cuenta lo indicado en la solicitud se procede a remitir lo siguiente:

Adjunto:

- Comunicación del dictamen N° 7705354 - 5045 de fecha 22 de febrero de 2023
- Notificación dirigida al correo electrónico finanzascolumbia@halliburton.com

No siendo otro el motivo de la presente comunicación, me suscribo.

Atentamente,

Firmado digitalmente  
 por IVAN ALEXANDER  
 RIBON CASTILLO

**IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO**  
 Abogado Principal Sala de Decisión Número Uno  
 Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Proyectó: Michell Romero

38



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



Según lo consignado los registros de Junta Nacional el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	478096
<b>Emisor:</b>	marlin.romero@juntanacional.com (comunicaciones@juntanacional.com)
<b>Destinatario:</b>	abogados@lopezasociados.net - HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA
<b>Asunto:</b>	RESPUESTA DERECHO PETICIONALBEIRO ANDRADE CAMPO
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-26 07:40
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>            El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23.Ley 527 de 1999.         </li> </ul>	Fecha: 2023/07/26 Hora: 07:41:06	Tiempo de firmado: Jul 26 12:41:06 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31.304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>            El acceso de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.         </li> </ul>	Fecha: 2023/07/26 Hora: 07:41:08	Jul 26 07:41:08 c1+205-282c1.psmtpfx/smtpl28613:482771248773:---abogados@lopezasociados.net,- relay-lopezsociados-net.mail.protection.outlook.com [104.47.70.110]:25, delay=2, delayexp=0.15 (0/0/0/1/2, size=24.6, status=sent (25) 2.6/0 <105.990aac482c558c5e92b0382a76f025c2f78d6d94c667ca8735051443274e6@juntanacional.com> [Interneta@482c558c5e92b0382a76f025c2f78d6d94c667ca8735051443274e6@juntanacional.com] 25883 bytes in 0.191, 131.701 KB/sec (Queued mail for delivery)

Conforme lo anterior es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento de la empresa accionante relacionado con un derecho de petición radicado el 14 de junio 2023, mismo que fue resuelto por

la JNCI mediante las comunicaciones del 25 de julio de 2023, la cual le brinda la información requerida a la accionante según sus pedimentos.

Por lo que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Corolario de lo antes citado, se **NEGARÁ** el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada JNCI, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la señora **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: EXHORTAR** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**QUINTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00268**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte accionante interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 03 de agosto de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá, D.C, 22 de agosto de 2023.**

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** presentada por la parte accionante contra la providencia del 03 de agosto de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

spo